

Las Cortes generales y extraordinarias teniendo presente que por las providencias dadas por los Gobiernos anteriores los bienes de los declarados partidarios de los franceses se hallan aplicados á Tesorería como confiscos, y que los productos de los que viven en país ocupado por los enemigos, deben entrar en las Tesorerías por vía de depósito, con obligación de socorrer á aquellos con lo necesario para su sustento siempre que no sigan el partido francés; y conociendo la gran necesidad que hay de establecer reglas fijas, que eviten toda arbitrariedad y hagan producir inmediatamente el fruto, que debe esperarse del cumplimiento puntual de tan saludables providencias, decretan: Que en cada Provincia se establezca una Comisión ejecutiva de Confiscos, compuesta de personas elegidas por el Consejo de Regencia, á la qual se confie la indagación de las fincas pertenecientes á las dos clases, y la recaudación de sus productos bajo las reglas que establezca otra Junta Superior en la Corte, encargada especialmente de la parte directiva de este ramo, cuyos productos deberán entrar en las respectivas Tesorerías de Ejército bajo la intervención rigurosa de Ordenanza; y en quanto á los bienes de personas que viven en país ocupado sin ser partidarios, han re-

suelto las Cortes que se observen las reglas siguientes:
1.^a De todo Español residente en país ocupado por el enemigo, que tenga en él renta suficiente para vivir con la decencia que corresponde, quedará por ahora aplicada a las urgencias del Estado la renta de los bienes que posea en país libre, con calidad de reintegro. 2.^a A todo Español residente en país ocupado por el enemigo, que no tenga en él rentas suficientes para vivir con la decencia correspondiente y se halle moralmente imposibilitado para abandonarlo por ancianidad, enfermedad u otras causas que deberá justificar, se le socorrerá con la mitad de sus rentas a lo mas. 3.^a Al que sin ninguna de dichas causas verida en país enemigo, nada se le entregará de sus rentas. 4.^a El que se presente en país libre, solo disfrutará la tercera parte de sus rentas mientras dure la actual guerra, y si lo hiciere dentro de dicho termino, las disfrutará por entero. 5.^a El empleado publico que tenga rentas y fincas en país libre, no percibirá sus productos hasta que haya justificado su conducta como empleado. 6.^a A las mugeres e hijos de los sujetos residentes en país enemigo que vivan en libre, se les dará el haber que corresponda a sus maridos o padres, si fueren estos de los imposi-

bilitados de poder salir; mas si fueren de los que voluntariamente residen entre los enemigos, se dará entonces á sus mugeres é hijos unicamente lo que les corresponda por alimentos á proporcion de sus bienes. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Vicente Joaquín Viqueo
Barón de Antella
Presid.

Vic. Tomás Traver
Dip. Secret.

Juan Polo y Sardiná
Dip. Secret.

Dado en Cadix á 22. de Marzo de 1811

Al Consejo de Regencia